



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1550/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1550/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó la relación enviada a Dirección de Administración de Capital Humano del STC, del personal que se hizo acreedor al pago del estímulo al artículo 110 de las condiciones generales de trabajo del STC, enviado por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico; de cada periodo desde enero del año 2023 a marzo de 2025, así como, su justificación por cada trabajador.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Cambio de Modalidad, Relación, Pago, Estímulo, Ajustes Razonables, Acta de Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1550/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1550/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1550/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173725000728**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia de la relación enviada a Dirección de Administración de Capital Humano del STC, del personal que se hizo acreedor al pago del estímulo al artículo 110 de las

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

condiciones generales de trabajo del STC, enviado por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico; de cada periodo desde enero del año 2023 a marzo de 2025
En la relación debe venir la justificación por cada trabajador.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CUENTO CON UNA DISCAPACIDAD FÍSICA QUE ME IMPIDE DESPLAZARME PARA REALIZAR CONSULTAS DE INFORMACIÓN DIRECTA, ASIMISMO POR LO MISMO ME HE VISTO MERMADO EN MI ECONOMÍA POR LO QUE TAMPOCO ME ES POSIBLE CUBRIR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN QUE ME LLEGARAN A SOLICITAR EN CASO NECESARIO, NO TENGO PROBLEMA EN QUE SE ME ENVÍE UNA LIGA CON INFORMACIÓN EN DRIVE PARA DESCARGARLA EN CAS DE QUE SEA NECESARIO.

[Sic.]

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CUENTO CON UNA DISCAPACIDAD FÍSICA QUE ME IMPIDE DESPLAZARME PARA REALIZAR CONSULTAS DE INFORMACIÓN DIRECTA, ASIMISMO POR LO MISMO ME HE VISTO MERMADO EN MI ECONOMÍA POR LO QUE TAMPOCO ME ES POSIBLE CUBRIR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN QUE ME LLEGARAN A SOLICITAR EN CASO NECESARIO, NO TENGO PROBLEMA EN QUE SE ME ENVÍE UNA LIGA CON INFORMACIÓN EN DRIVE PARA DESCARGARLA EN CAS DE QUE SEA NECESARIO.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciséis de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **No. U.T./3004/25**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO y la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a sus cargos, localizando la información solicitada.

Toda vez que lo solicitado excede la capacidad de transmisión de información que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es 20 MB, deberá acudir de manera presencial o persona de su confianza a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en el domicilio ubicado en Arcos de Belén, número 13, Planta

Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, previa cita que se realice a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, con su dispositivo electrónico para almacenar la información solicitada; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la citada Ley de Transparencia, misma que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega."

No omito mencionar, que la entrega de la información es en versión pública, puesto que contiene datos personales, por lo que el documento se encuentra testados los expedientes del personal, toda vez que fueron clasificados como datos personales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 26 de agosto del año 2024.

A mayor abundamiento, se transcribe el **ACUERDO 2024/SE/III/III.3**, en el que se advierten los fundamentos y motivos por los cuales se clasificó la información:

"ACUERDO 2024/SE/111/111.3. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLIII, 90, FRACCIONES II Y VIII, 169, 174, 179, 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y EL ARTICULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO DELIBERA LO SIGUIENTE:

I. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES PROPUESTOS EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PLANTEADAS.

A. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA PROPUESTOS POR LA GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS CUALES sí CUMPLEN CON LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL, MISMOS QUE DEBERÁN PROTEGERSE EN LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE PARA EL EFECTO SE ELABOREN:

1. NÚMERO DE EXPEDIENTE
2. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)
3. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)
4. NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (NSS)
5. DEDUCCIONES DE CARÁCTER PRIVADO, TALES COMO CONTRATACIÓN DE SEGUROS O DESCUENTOS DE PRÉSTAMOS

6. DESCUENTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL
7. CUOTAS SINDICALES
8. SELLO CDF
9. SELLO SAT
10. CÓDIGO QR (CONTIENE DATOS PERSONALES)
11. NÚMERO DE CUENTA, NÚMERO DE BOLETA, NUMERO DE CONTROL O FOLIO ASIGNADO POR
12. LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA A CADA ESTUDIANTE
13. FOTOGRAFÍA QUE CONSTA EN EL CURRICULUM VITAE
14. TELÉFONO PARTICULARCORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR
15. DOMICILIO PARTICULAR
16. ESTADO CIVIL
17. FECHA DE NACIMIENTO
18. EDAD
19. DATOS ANÁLOGOS A LOS ANTERIORES.
20. TIPO Y CLAVE DE LA DEDUCCIÓN SALARIAL.

[...]

II. SE CONFIRMA QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN:

- A. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SIJ MODALIDAD DE CONFIDENCIAL A TRAVÉS DE LA VERSIÓN PÚBLICA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLIII, 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA ESTABLECEN:

"ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

XLIII. VERSIÓN PÚBLICA: A LA INFORMACIÓN A LA QUE SE DA ACCESO ELIMINANDO U OMITIENDO PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

ARTÍCULO 180. CUANDO LA INFORMACIÓN CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA EFECTOS DE ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE TESTEN LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, INDICANDO SU CONTENIDO DE MANERA GENÉRICA Y FUNDANDO Y MOTIVANDO SU CLASIFICACIÓN".

"ARTÍCULO 186. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FACULTADAS PARA ELLO".

III . SE CONFIRMA QUE LOS MOTIVOS EXPUESTOS SON SUFICIENTES PARA ACTUALIZAR LA **HIPÓTESIS DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL PLANTEADA**, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

EL CONJUNTO DE DATOS PERSONALES REFERIDOS EN LOS NUMERALES 1 AL 19 DEL CAPÍTULO I DEL PRESENTE ACUERDO, CONSTITUYEN DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, POR LO QUE SU DIVULGACIÓN PODRÍA COMPROMETER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AFECTANDO EL DERECHO DE LOS TITULARES A UN TRATAMIENTO LÍCITO DE SUS DATOS YA SU PROTECCIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES.

POR LO TANTO, CON EL FIN DE PREVENIR POTENCIALES VULNERACIONES A ESTE DERECHO Y EVITAR QUE DICHA INFORMACIÓN SEA EXPUESTA AL ESCRUTINIO PÚBLICO, LO QUE PODRÍA PONER EN PELIGRO EL HONOR, SALUD, SEGURIDAD Y VIDA DE LOS TITULARES DE DICHOS DATOS PERSONALES, ES NECESARIO ASEGURAR SU PROTECCIÓN MEDIANTE LA CLASIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, PARA GARANTIZAR QUE NO SE INTERFIERA CON LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.

ADICIONALMENTE, RESPECTO AL NUMERAL 20, CONSISTENTE EN EL TIPO Y CLAVE DE LA DEDUCCIÓN SALARIAL, SE SEÑALA QUE ESTOS CORRESPONDEN A NÚMEROS ÚNICOS ASIGNADOS PARA DESCRIBIR LAS DEDUCCIONES. DICHAS DEDUCCIONES SE REFIEREN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL ÁMBITO PRIVADO DE LAS PERSONAS, LAS CUALES PODRÍAN DERIVAR DE RESOLUCIONES JUDICIALES, PRÉSTAMOS, CONTRATACIONES DE SEGUROS, ENTRE OTRAS. ELLO REVELA PARTE DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA PERSONA REFERENTE AL USO Y DESTINO DE SU REMUNERACIÓN SALARIAL, LO QUE INCIDE EN LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO. ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE SER CONSIDERADA PÚBLICA, SINO QUE CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, YA QUE ES RESULTADO DE DECISIONES PERSONALES.

IV. ESTE ÓRGANO COLEGIADO, CONFIRMA QUE SE ACREDITA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 169, 170, 173, PÁRRAFO PRIMERO, 176, FRACCIÓN 1, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. POR LO ANTERIOR, SE ACTUALIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, YA QUE, DE DIFUNDIRLA ANTE TERCEROS, SE PODRÍA VULNERAR LA PERSONALIDAD Y PRIVACIDAD DE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS.

V. ESTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA NO ESTÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FACULTADAS PARA ELLO; QUEDANDO A CARGO LA GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO, COMO ÁREA QUE RESGUARDARÁ Y

CUSTODIARÁ LA INFORMACIÓN A PARTIR DE LA FORMALIZACIÓN DE LA PRESENTE ACTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, 179 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. HASTA AQUÍ EL ACUERDO."

La clasificación de la información se invoca de acuerdo con los principios de prontitud, expedites y agilidad, de conformidad con los artículos 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En relación por analogía con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, titulado: Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, el cual a la fecha se encuentra vigente.

Con lo anterior, se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.
[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de mi queja es que no me están proporcionando la información solicitada, argumentando la capacidad de la misma, manifesté que cuento con una discapacidad la

cual me impide desplazarme y mis recursos económicos son limitados, aclaro que no tengo inconveniente alguno con la clasificación de datos personales. Por lo anterior, solicito se me envíe a mi correo electrónico lo solicitado originalmente, en ocasiones anteriores me han enviado información por este medio, en uno o varios archivos diferentes.

Por su atención muchas gracias.

[Sic.]

IV. Admisión. El ocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al

Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Enviara de forma íntegra y sin testar la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirmó la clasificación de la información como Confidencial señalada en el oficio U.T./3004/25, de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- II. Remitiera la versión pública de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173725000728.
- III. Indicara el volumen, número de Megas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio de respuesta U.T./3004/25, de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **UT/3443/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

II. DELIMITACION DE AGRAVIOS

Con el objetivo de delimitar los agravios, es importante precisar qué el recurrente formuló los siguientes agravios:

“El motivo de mi queja es que no me están proporcionando la información solicitada, argumentando la capacidad de la misma, manifesté que cuento con una discapacidad la cual me impide desplazarme y mis recursos económicos son limitados, aclaro que no tengo inconveniente alguno con la clasificación de datos personales. Por lo anterior, solicito se me envíe a mi correo electrónico lo solicitado originalmente, en ocasiones anteriores me han enviado información por este medio, en uno o varios archivos diferentes. Por su atención muchas gracias”

En ese sentido, la respuesta al requerimiento del recurrente, se emitió en el siguiente sentido:

- Se informó que si bien se contaba de forma electrónica, la misma no fue posible transmitirse en la Plataforma Nacional de Transparencia al exceder los 20 mega bytes. Por tal motivo, se ofreció otras modalidades de entrega de la Información, la opción de; que el recurrente o una persona de confianza del solicitante acudiera a la Unidad de Transparencia del Organismo con un dispositivo USB para almacenar la Información.

De lo anterior se desprende que el recurrente no formuló ningún pronunciamiento tendiente a agravarse respecto de la opción de que una persona de confianza del solicitante acudiera a la Unidad de Transparencia del Organismo con un dispositivo USB para almacenar la información.

Razón por la cual, al haberse consentido esta parte de la respuesta, deberá quedar fuera del presente recurso de revisión: Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE Y CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

III. CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO. - El ahora recurrente señaló de forma improcedente en su agravio: “El motivo de mi queja es que no me están proporcionando la información solicitada, argumentando la capacidad de la misma, manifesté que cuento con una discapacidad la cual me impide desplazarme y mis recursos económicos son limitados, aclaro que no tengo inconveniente alguno con la clasificación de datos personales. Por lo anterior, solicito se me envíe a mi correo electrónico lo solicitado originalmente, en ocasiones anteriores me han enviado información por este medio, en uno o varios archivos diferentes. Por su atención muchas gracias”

El agravio del recurrente es infundado, derivado de que este Organismo contestó la solicitud fundamentando y motivando su respuesta, como se demostrará a continuación:

1- El recurrente requirió:

“Solicito copia de la relación enviada a Dirección de Administración de Capital Humano del STC, del personal que se hizo acreedor al pago del estímulo al artículo 110 de las condiciones generales de trabajo del STC, enviado por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico; de cada periodo desde enero del año 2023 a marzo de 2025. En la relación debe venir la justificación por cada trabajador”

2. En atención a la solicitud se respondió:

“...Toda vez que lo solicitado excede la capacidad de transmisión de información que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es 20 MB, deberá acudir de manera presencial o persona de su confianza a la Unidad de Transparencia del Sistema

de Transporte Colectivo, en el domicilio ubicado en Arcos de Belén, número 13, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, previa cita que se realice a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, con su dispositivo electrónico para almacenar la información solicitada; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la citada Ley de Transparencia...”

En este sentido, cabe referir que la anterior respuesta se fundamentó en los siguientes dispositivos legales en materia de transparencia:

- En el artículo 213 de la Ley de Transparencia (ver foja 2 de la respuesta), que a la letra establece:

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

- En el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (ver foja 4 de la respuesta). En dicho artículo se dispone claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los Intereses individuales de los solicitantes, sino, a proporcionar la Información en el estado original en que se encuentra en los archivos. El dispositivo legal Invocado establece:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Sirve de apoyo el Criterio del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”

En el presente caso, si bien el recurrente se agravia del cambio de la modalidad requerida, es preciso señalar que dicho cambio se encuentra previsto en la Ley. En lo específico, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, refiere que se entregará la información en la forma como se cuente en los archivos, y el artículo 213 de la Ley de Transparencia, establece que podrá cambiarse la modalidad de entrega elegida por el solicitante, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Cuando la información no-pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En la especie, ambos requisitos fueron cumplidos, como se demostrará:

- En cumplimiento del primer requisito, si bien el recurrente señaló como formato para recibir la información solicitada la Plataforma Nacional de Transparencia, cabe referir que la Información se encontraba disponible en formato electrónico, pero no fue posible su transmisión a través de dicha Plataforma, toda vez que excedía el límite de 20 megabytes permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia. Por tal motivo, se ofreció otras modalidades' de entrega de la Información, siendo la consulta directa y, la opción de que una persona de confianza del solicitante acudiera a la Unidad de Transparencia del Organismo con un dispositivo USB para almacenar la Información. Es decir, no se pudo transmitir la información, por lo que se ofrecieron otras modalidades de entrega, destacándose que se le ofreció la opción de que acudiera una persona de su confianza a la Unidad de Transparencia del Organismo con un dispositivo USB para almacenar la información, ante la imposibilidad de traslado que manifestó en su solicitud inicial.

Es decir, no se pudo transmitir la información, por lo que: se ofrecieron otras opciones de entrega; resaltándose la opción de que una persona de su confianza a la Unidad de Transparencia del Organismo con un dispositivo USB para almacenar la Información, ante la imposibilidad de traslado que manifestó en su solicitud inicial.

Sin que el recurrente haya formulado ningún pronunciamiento tendiente a agravarse respecto a la opción de que una persona de confianza acudiera por la información, información que a la fecha queda a su disposición, tal cual quedo acreditado en el Capítulo II denominado "DELIMITACION DE AGRAVIOS" del presente documento. Razón por la cual, al haberse consentido esta parte de la respuesta, deberá quedar fuera del presente recurso de revisión.

- En cumplimiento al-segundo' requisito, se le explicó (motivación) al solicitante en la respuesta que no se pudo transmitir la información, toda vez que excedía el límite de 20 megabytes permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, ofreciéndose otras modalidades de entrega, y se le citó el artículo 213 la Ley de Transparencia (fundamentación) para sustentar el cambio de modalidad. Esto es, se fundó y motivó la necesidad: de ofrecer otras modalidades.

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el cambio de modalidad en controversia no representa destaca ninguna vulneración a los derechos del recurrente, ya que sí bien la misma se encuentra prevista en Ley, sé que no se le constriñó al recurrente a que se presentara forzosamente por la información, lo cual no le causa agravio al estar previsto en la Ley, sino, que se le ofreció la opción de

que acudiera una almacenar persona de su confianza a la Unidad de Transparencia del Organismo con un dispositivo USB para respecto, la información, ante la imposibilidad de traslado que manifestó, sin que se haya agraviado al derecho información como se expuso a la fecha se encuentra a su disposición; garantizándose así, el la respuesta de acceso del recurrente, por lo que solicito atentamente a ese Instituto, reconozca la validez de Transparencia, impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. PRUEBAS

1- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todas y cada una de las actuaciones que en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN! SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA Consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado atendió las diligencias para mejor proveer, solicitadas mediante proveído de ocho de mayo.

VI. Cierre. El veinte de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En este sentido, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **ocho de mayo**.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173725000728**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia de la relación enviada a Dirección de	El Sujeto Obligado, a través Responsable de la Unidad de	La entrega o puesta a disposición de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Administración de Capital Humano del STC, del personal que se hizo acreedor al pago del estímulo al artículo 110 de las condiciones generales de trabajo del STC, enviado por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico; de cada periodo desde enero del año 2023 a marzo de 2025 En la relación debe venir la justificación por cada trabajador.	Transparencia, le informó a la persona solicitante que, <u>la DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO y la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO de este Organismo</u>, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a sus cargos, localizando la información solicitada. Toda vez que lo solicitado excede la capacidad de transmisión de información que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es 20 MB, deberá acudir de manera presencial o persona de su confianza a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en el domicilio ubicado en Arcos de Belén, número 13, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, previa cita que se realice a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, con su dispositivo electrónico para almacenar la información solicitada; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la citada Ley de Transparencia. No omito mencionar, que la entrega de la información es en versión pública, puesto que contiene datos personales, por lo que el documento se encuentra testados los expedientes del	información en una modalidad distinta a la solicitada.
---	--	---

	personal, toda vez que fueron clasificados como datos personales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 26 de agosto del año 2024.	
--	---	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la entrega de la información en versión pública, ni por la clasificación de la información, lo anterior es así ya que la parte recurrente señaló: ***“aclaro que no tengo inconveniente alguno con la clasificación de datos personales”*** por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Estudio del agravio: El cambio de modalidad en la entrega de la información.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda**

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, y el ente recurrido señaló lo siguiente: Toda vez que lo solicitado excede la capacidad de transmisión de información que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es *20 MB*, deberá acudir en ***de manera presencial o persona de su confianza a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo***, en el domicilio ubicado en Arcos de Belén, número 13, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, previa cita que se realice a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, con su dispositivo electrónico para almacenar la información solicitada.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que se puso a disposición de la persona solicitante en formato impreso, así como su volumen, y la descripción de los hechos, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer realizara lo siguiente:

- **Indicara el volumen, número de Megas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio de respuesta U.T./3004/25, de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.**

Al respecto, a través de las **diligencias para mejor proveer**, que fueron solicitadas, el Sujeto Obligado, informó a esta Ponencia, que la información solicitada, consta en **262** mega bytes.

En ese tenor, si bien es cierto, el Sujeto Obligado señaló que el cambio de modalidad se debía a la capacidad de transmisión de información que permite la Plataforma Nacional de Transparencia es de *20 MB*, también lo es que, el Sujeto Obligado, violento el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al no haber realizado la implementación de **Ajustes Razonables**, que garantizaran el pleno acceso a la información de la persona solicitante, aún y cuando el particular desde su solicitud de información **manifestó tener una discapacidad física**, la cual le impide desplazarse para realizar la **consulta directa** de la información.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la Ley de Transparencia, en la fracción I, del artículo 6º señala que se entenderán como **-ajustes razonables-**, lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
[...]

En este sentido, la fracción V, del artículo 4 de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México⁶, establece, lo siguiente:

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_PARA_LA_INT_AL_DESA_DE_LAS_PERS_CON_DISCAPACIDAD_DEL_DF_6.4.pdf

**Ley para la Integración de las
Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

- V. **Ajustes Razonables.** - Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas. **La denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación.**

[...]

En ese tenor, esta Ponencia, determina que el Sujeto Obligado, inobservo lo establecido en la normativa antes señalada, al no haber privilegiado el uso de tecnologías para la entrega de la información petitionada, lo anterior es así; toda vez que, si bien, el volumen de la información superaba la capacidad de transmisión de información que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es 20 MB, el Sujeto Obligado pudo haber comprimido la carpeta electrónica que contiene la información de interés de la persona solicitante mediante un archivo. ZIP o pudo haber habilitado un enlace de Google Drive, a través del correo electrónico, señalado por la persona solicitante como medio para recibir notificaciones, con la finalidad de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, lo cual **no aconteció**.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni fundó, ni motivó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia y violento el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al no haber realizado la implementación de **Ajustes**

Razonables, que garantizaran el pleno acceso a la información de la persona solicitante.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la inconformidad planteada por la parte recurrente es **fundada**.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, deberá entregarle a la parte recurrente el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha: 26 de agosto del año 2024, lo anterior, ya que si bien es cierto, la parte recurrente no se inconformó por la entrega de la información en versión pública, ni por la clasificación de la información ya que la parte recurrente señaló: ***“aclaro que no tengo inconveniente alguno con la clasificación de datos personales”***, esto no exime al Sujeto Obligado, de cumplir con el **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, no obstante lo anterior, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera

información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes. De tal manera que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de la información de interés de la persona solicitante, se debió de remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente; situación que **no aconteció** de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la multicitada Acta del Comité.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del**

recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá realizar la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a la información de la persona solicitante, en ese tenor, realizará todas las gestiones necesarias, para que la información peticionada, le sea entregada a la persona recurrente a través de su correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.**
- **Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual elaboró las respectivas versiones públicas, haciendo las aclaraciones pertinentes.**

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.